

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2022 00099 00

De acuerdo con la copia del registro civil de defunción del señor Julio Buitrago Rodríguez que fuese allegado [13AportaDocumentosRegistrosCiviles], se establece que él había fallecido desde el 11 de agosto de 2019, es decir, que para la época en la que se presentó el libelo genitor, 2 de marzo de 2022, se demandó una persona muerta, quien, por tanto, no tiene capacidad para ser parte, siendo claro que el libelo debía dirigirse en esa época contra sus herederos sean determinados e indeterminados (art. 87 C.G.P.).

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular, ha señalado que "*Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son*" y "*...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem*". (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia de 15 de marzo de 1994).

De suerte, que se incurrió en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P, que se debe decretar aun de oficio, dado el vicio de actividad. Por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, para que el extremo demandante de cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, según exista o no proceso de sucesión y acredite la calidad con la cual cite a los herederos, al cónyuge sobreviviente o compañero permanente del señor Julio Buitrago Rodríguez, o curador de bienes o albacea (art. 85 *ejusdem*).

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO : Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda para que la parte demandante dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

2.1. Dese cumplimiento al artículo 87 de Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 2 y 10 del artículo 82 de esa codificación, frente a los herederos del señor Julio Buitrago Rodríguez.

2.2. Alléguese poder especial para los fines del numeral que precede.

2.3. Acredítese en legal forma la calidad con la cual cite a los herederos, el cónyuge sobreviviente o compañero permanente del señor Julio Buitrago Rodríguez, o curador de bienes o albacea (art. 85 *ejusdem*).

Apórtese copia del escrito subsanatorio para los traslados y archivo.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4344bf5154308134a776981e7b3aaadf2354ce2e1919f1ccc7eb75f4a163e918**

Documento generado en 25/01/2023 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2023 00023 00

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones b, d, f, h y j, respecto a la clase de interés que se reclama, ello porque a pesar de que se pide *intereses corrientes de plazo*, se indica que este corresponde al interés bancario corriente incrementado en un 50%, lo cual genera confusión.
2. Exprésese que el sitio suministrado de la parte demandada, corresponde al utilizado por ese extremo procesal, infórmese la forma como lo obtuvo y alléguese las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).
3. Manifiéstese que conservará la tenencia de los títulos valores y que los custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación.

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd4a84296e91310f72affe10aca35f552506676129c63399670c00d09ca4d2c**

Documento generado en 25/01/2023 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2023 00025 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precíse la pretensión 1.4 por cuanto en ella se cobra la suma de \$8.333.33,00 por concepto de capital de la cuota No. 1 con respecto al pagaré 6670094766, no obstante, en el título se señala como valor de los instalamentos \$8.333.333,00.
2. Aclárese si los pagarés fueron endosados en propiedad a Finagro el 10 de febrero de 2022 y 24 de agosto de 2022.
3. Exprésese que el sitio suministrado por la demandada corresponde al utilizado por ese extremo procesal (art. 8º Ley 2213 de 2022).
4. Manifiéstese que conservará la tenencia del título valor y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación.

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3d00a40d3de69c1f8aed6597a2a142e3887b7b4676a2cebd8ea7a38fec6ef8**

Documento generado en 25/01/2023 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2023 00022 00

Se decide sobre la calificación de la demanda de reparación directa instaurada por el señor Joao Luis Hurtado Blanco contra La Nación, Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional Penitenciario y Penitenciario.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que los convocados deben reconocer y pagar los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones causadas cuando se encontraba bajo la vigilancia del INPEC.

CONSIDERACIONES

1. En lo ateniendo a la competencia para conocer de las acciones de reparación directa, el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece el conocimiento en los juzgados administrativos, cuando la cuantía no supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En ese orden de ideas, vistas las súplicas demandadoras cuyo *quantum* no supera el guarismo señalado, se ordenará la remisión del presente legajo electrónico a los juzgados administrativos de esta ciudad, para el trámite respectivo.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del precepto 90 Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ El salario mínimo legal mensual para el año 2023 fue dispuesto por el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022 en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000,00).

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda reparación directa, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a Jueces Administrativos de esta ciudad. Ofíciase.

TERCERO: Diligenciar el respectivo formato de compensación. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE².



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9587041d546eb27d71285de705413a7dc500f0fbfc22d5c14b3ba643c33b11be**

Documento generado en 25/01/2023 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2023 00021 00

Se decide sobre la calificación de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Nelson Ferney y Ana María Garzón Villamil.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 1º del artículo 18 del C.G.P. que los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De igual forma, el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., establece que la cuantía se determina por *"el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

2. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso atinente al cobro de una obligación dineraria, las súplicas, capital intereses corrientes y de mora., ascienden a la suma de \$157.524.525,80, como se advierte de la liquidación anexa, siendo un asunto de menor cuantía, toda vez que el valor total no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$174.000.000,00) ¹.

3. En ese orden, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se ordenará la remisión de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

¹ El salario mínimo legal mensual para el año 2023 fue dispuesto por el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022 en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia, factor objetivo, cuantía.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y anexos al señor Juez Civil Municipal de Bogotá -reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Ofíciase.

TERCERO: Diligenciar el respectivo formato de compensación. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE².



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1ddf4c24128fa136661baef677d7c5a8cebe613934af69e96bd7eb8fe9ed3d**

Documento generado en 25/01/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: Pertenencia 11001 3103 032 2022 00428 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento en forma oportuna al auto que precede, pues el plazo de cinco (5) días para la corrección del escrito genitor se contabilizó desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el 12 de enero de 2023, en tanto, que los escritos de subsanación fueron recepcionados en la cuenta de correo electrónico institucional de este despacho el viernes 13 de enero de 2023 a las 2:45 p.m. y 2:47 p.m., esto es, en forma extemporánea (art. 109 y 118 C.G.P.), el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la misma codificación,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80965ebed0916ff2681f84d08fdbfa7d165b5a09b14524d33b4cea3af646a38a**

Documento generado en 25/01/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00193 00

Incorpórese al expediente las gestiones de enteramiento realizadas a la ejecutada Importaciones Merkana S.A.S., en la carrera 12 No. 11-30 de Bogotá, D.C., las cuales obtuvieron resultados negativos.

Vista la solicitud efectuada por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de los convocados Importaciones Merkana S.A.S. y Deyci Chaparro González. Por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría ingrésese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Luego de publicada la información por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento al cabo de los quince (15) días siguientes, y se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6238518963e169dbf3b54b321f134d34e7a0715136ca4a7cf611b6772d70711e**

Documento generado en 25/01/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00093 00

Visto el informe que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días atienda la solicitud efectuada en auto de 8 de noviembre de 2022, indicando si se llegó a algún convenio para la solución del litigio, en caso afirmativo, adelante las gestiones pertinentes para la finalización o suspensión del proceso, así como acreditar la notificación por aviso al convocado Hernán Casallas.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9deef445ceac7cb42232a50bf94f87a32168db074cca2ca6034564de6e58601**

Documento generado en 25/01/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00006 00

Téngase en cuenta que los convocados Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali "*Fundehepoca*"; José Alirio Tovar, María González Castañeda, José Miguel Taque Macías, Luz Marleny Bejarano Jiménez, Miguel Gerardo Sánchez Pineda, Armando Suescun Chuscal, Ayda Liliana Tibana Lozano, Luz Marina Castaño García, Edilma Pérez Zarate, Héctor Eli Sánchez Pineda, María Consuelo Camelo Rodríguez, Mayerline Velasco Téllez, Luz Nidia Carreño Ovalle, Carlos Rafael Cabrera Del Villar, Luis Eduardo Angulo Amado, Aura Rosa Amado Ariza, María Jineth Vidales Benítez, María Elena Antonio Romero, Luz Marina Castro Guerrero, Orlando Betancourt Leal, Mariluz Fonseca Parra, Alba Lucia Ramírez Rincón, Giovanny Llanos Rey, Yuliana Patricia Roldan Castro, Rosa Elvia Quintero Báez, Jacqueline Contreras Contreras, Rumaldo Borrero Calderón, Milton Borrero Calderón, Marleny Morales Luna, Ramon Torres Rivera, María Rosalba Campos, Hilda Marcela Sáenz Puentes, Giovanni Saiz Sosa, Tulio Ernesto Fernández Berrio, Gloria Aguirre Merchán, Efraín Salazar Zapata, Claudia Patricia Hernández Ramírez, José Javier Grisales Grisales, Luz Marina Ospina de Grisales, Alexander Villamarín Trujillo, Mailen Luz Correa Pulido, Blanca Doris Pinzón, Miguel Andrés Sanabria Pinzón, Sandra Patricia Aguilar Gil, Luz Mila Aguilar Gil, Héctor Alfredo Torres Barbosa, Cenide Mina Nazarith, Virginia Bonilla De Romero, Pedro Antonio Romero Bonilla, Rafael Antonio García Cárdenas, Ana Vargas Galindo, Carlos Alberto Torres Herrera, Marleny Muñoz Torres, Yury Stella Rivera Usuga, Luz Angela Hernández Acosta, Flor Elisa García Carrillo, Jorge Antonio Cantillo López, Gladis Mireya Cortes Lamprea, Rita Delia Tirado, Barbara Lavao Collazos, Rosa Helena Vega Contreras, Hermenegilda Yate Bucuru, María Lucero Monsalve Monsalve, Miguel Jiménez Cepeda, Martha Patricia Ramírez Pinzón, Jairo Villada, Roselia Duarte Aguilar, Jhon Fredy Poveda Castellanos, María Esperanza Vargas Caballero, José Vicente Rodríguez Moreno, Mariela Aranguren Cuervo, Edgar Rodríguez Malagón, Olga Lucia Mogollón Castaño, Rosa Elvira Cuadrado Cuadrado, Apóstol Del Carmen González Suesca, José Domingo Montañez Bautista, José Norberto Martínez Merchán, Margarita Romero de Martínez, José Azael Niampira Sánchez, Inés Espinosa Bustos, Juan Ricardo Aguilar Gil, Lidia Esperanza Gómez Manrique, Fabio Eliecer Gamboa Moreno, Dudien Ofelia Pineda Peña, Jorge Luis Camelo Hernández, Luz Angela Diaz Téllez, Sara Galindo De Vargas, Samuel Gil Quiroga, María Eugenia Quintero León, Moisés Guerrero Cárdenas, Pedro Ignacio Llanos López, Martha Rey De Llanos, Blanca Inés Melo Sánchez, Florentino Fernández Cruz, Rodrigo Parrado Cubillos, Blanca Aurora Linares Cáceres, José Humberto Sánchez Alfonso, Elvira Pancha Quintero, María Lilia Bernal, Octaviano González Casas, Renedt Mahecha Anzola, Neftaly Coca Bernal, Luis Alfredo Sánchez Rojas,

Yaneth Lucia Quiroga Páez, María Deifa Alejo Triviño, Rubiela López De Torres, Marlen Martínez Martínez, Olga Yamile Garzón Rodríguez, Merardo Mogollón Ariza, Silvia Rodríguez Daza, Anyi Carolina Cadena Costo, Mary Luna Leal, Flor Alba Gil Betancur, Ramiro Gómez Franco, Blanca Flor Gómez Limas, Clara Inés Suarez Suárez, Rosalba Rojas Ceballos, Armando Yara Gómez, Luz Elena Hermosa Ramírez, Fernando Tovar Piraquive, John Jaime Ángulo Cruz, Nancy María Pérez Acuña, Nelly Yoana Arias Hernández, Andrés Ruiz Cortes, María Margarita Vento Martínez, María Adela Beltrán De Torres, Rafael Torres, Carlos Evelio López Pinilla, José Jersey López Pinilla, Flor María Zea Figueroa, Pablo Antonio Hernández Sanabria, María Concepción Hernández Mendoza, Cenaida Espinosa Pérez, Ernesto Cadena Alfonso, Benjamín Hernández Rojas y Representaciones Stamps Ltda, presentaron escrito de contestación oportunamente, allanándose a las pretensiones.

Requíerese al extremo activo para que en el término de ocho (8) días acredite la notificación de los convocados no referidos en el numeral anterior, y aporte el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40302095, en el que conste la inscripción de la demanda, así como el documento en formato "pdf" con la información establecida en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014; además, a fin de evitar futuras nulidades, corríjase la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, en el sentido de modificar el número de la casa, pues se refirió la 124, señalándose en la demanda la 120.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675bcc43a86545936e8d356bb84847c3ab09427b88cd30a5ea4e1e1ded7d2084**

Documento generado en 25/01/2023 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00004 00

Previo a adoptar la determinación legalmente procedente con respecto a las gestiones de enteramiento del mandamiento de pago realizadas el 11 de noviembre de 2022, requiérase al extremo activo para que en el término de cinco (5) días allegue copia de los documentos remitidos con el mensaje, pues en la certificación allegada solo se hizo alusión a la "*notificación y anexos sra. luz amparo.pdf*", y eso impide determinar que documentos fueron adjuntados.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1e0b270a234512f1c4a4b915989a3a9a817cf20de9fbf3e44ee6109756dba0**

Documento generado en 25/01/2023 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2021 00308 00

Por auto de 8 de septiembre de 2021, se decretó el embargo de varios bienes inmuebles, entre ellos el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-235903 denunciado como de propiedad de la ejecutada Electo Diseños S.A.S., y para tal fin se libró oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, Boyacá, quien procedió a registrar la medida en la anotación No. 5.

KA S.A.S., quien figura como titular del referido bien, solicitó el levantamiento de la medida cautela por cuanto no es demandada en este proceso.

La Instrumentos Públicos de Tunja, Boyacá atendiendo el requerimiento realizado por el juzgado para aclarar la situación presentada, expuso que *"quien quedaría como titular del 100% del predio es KA S.A.S."* y señaló que el folio de matrícula ha sido bloqueado [25RespuestaRegistroTunja], sociedad que no es ejecutada en este asunto,

Así las cosas, resulta viable la solicitud presentada por KA S.A.S., por lo que con apoyo en lo establecido en los artículos 293-1 y 597- 7 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Decretar el levantamiento del embargo ordenado sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-235903. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598f6a5b9694a465ae49da9e849efdd2a5b473c7559308223aa2a615b6a3b0c2**

Documento generado en 25/01/2023 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00237 00

Previo a decidir, aclárese la solicitud de terminación señalando si el pago también cobija la solución por subrogación que efectuó el Fondo Nacional de Garantías S.A., reconocido en auto de 8 de junio de 2022. En dado caso, coadyúvese la petición por esta entidad.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e2d173953012d9df22d227d278782374fad564d0d071821cbf3dda14ca73f7**

Documento generado en 25/01/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00140 00

En atención al escrito presentado por la endosataria en procuración de la ejecutante, en el que solicitó la terminación del proceso por "*pago total de las obligaciones*"; y con apoyo en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Luis Fernando Muñoz Guzmán y Luz Mery Villegas Quintero, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Tener en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (art. 466 del C.G.P.). Comuníquese esta decisión a la citada autoridad a través del medio tecnológico disponible.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese las comunicaciones respectivas. Déjense los bienes de propiedad del señor Luis Fernando Muñoz Guzmán a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en virtud al embargo de remanentes comunicado en oficio 01009 de 6 de diciembre de 2022. Oficiése.

CUARTO: Por secretaría efectúese el desglose de los títulos base de la acción.

QUINTO: Determinar que en este caso no se causó arancel judicial por no cumplirse las exigencias del artículo 3º de la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el presente legajo.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Auto art. 468 C.G.P. 2 de noviembre de 2021

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5c47ef25d985788346bfbfbb45eb0434d7e93f75b28bd23b1d2eecd4bf4ecc**

Documento generado en 25/01/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2020 00385 00

Se pone de presente a la demandante que, sobre la manifestación relativa a las gestiones adelantadas ante la DIAN, se resolvió por auto de 31 de agosto de 2022.

Como no se acató lo ordenado en auto de 28 de noviembre de 2022, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la deudora para que en el término de treinta (30) días acredite el registro del embargo en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20507497, 50N-20529145, 50N-20544805 y 360- 21419, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9036b23583fc856abc3ee9de231145fa006be199e048a2a0309f015a483e63d1

Documento generado en 25/01/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>